

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A VS DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON
RAD: 2013-584 /8CM IBAGUE**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Lun 17/01/2022 10:01

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>; abogado5@hyh.net.co <abogado5@hyh.net.co>

Buenos días Doctores,

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 11 de Enero de 2022. Remito correo electrónico por medio del cual se elevó medida cautelar y no ha sido resuelta

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Telefonos: 2610710

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DDO: DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON
RAD: 2013-584

Actuando como apoderado judicial de la Entidad demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 11 de Enero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso así, así:

El Despacho manifiesta que el expediente ha permanecido en Secretaría inactivo por un término superior a dos años, debido a que las partes interesadas no han iniciado actuaciones que permitan impulsarlo y realizar procedimientos que conlleven a la consecución de las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso y como consecuencia de ello declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para analizar si era procedente o no la aplicación de la figura procesal en mención, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. que reza:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
(..)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó:

"4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.

"En suma, la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha" (negrillas y subrayado propio)

De cara a la realidad procesal, del Despacho desconoció que el pasado 12 de octubre del año 2021, el suscrito remitió vía correo electrónico memorial solicitando se decretara el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON, por cualquier concepto en el BANCO CREDIFINANCIERA.



La actuación descrita, está llamada a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues va encaminada a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura la los presupuestos del desistimiento tácito.

Ahora bien, si contamos el término de (2) años a partir del 24 de enero de 2020 por medio del cual el Juzgado requirió al banco Itau, y teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria que vivimos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; el término por inactividad de dos años vencería el día 22 de mayo de 2022.

Citado lo anterior, se puede observar que el suscrito impulso el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura, con la única finalidad de dar solución a la controversia, a través del procedimiento reglado por nuestro estatuto procesal, siendo este la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J
ADVL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de enero de dos mil veintidós.

Ref.: Radicación No.2013-584

I.- MOTIVO

Procede el Despacho a estudiar la pertinencia de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente caso así:

II.- ANTECEDENTES

El expediente contentivo del caso referenciado ha permanecido en Secretaría inactivo por un término superior a dos años, debido a que las partes interesadas no han iniciado actuaciones que permitan impulsarlo y realizar procedimientos que conlleven a la consecución de las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. General del Proceso señala las circunstancias en que el juzgador puede decretar el desistimiento tácito, así, el numeral segundo establece que

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.(...)”

Aunado a lo anterior, debido a la interpretación literal que se daba al texto anterior y la falta de precedente sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ unificó la interpretación que se debía brindar a este Artículo, en particular, el alcance de lo que se entiende por actuación, así explicó que

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado y negrita fuera del texto)

En tal sentido, también precisó que la actuación que realice la parte interesada debe **“ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios desolución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».** Entonces, acorde con lo expuesto, es que el juzgador debe

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la interpretación realizada por la Corte Suprema.

Así, descendiendo al *sub-judice*, debe advertir este operador judicial que se cumplen los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, esto atendiendo a las precisiones del Alto Tribunal, en el entendido que la parte interesada no ha efectuado actuación que permita obtener cumplimiento de las pretensiones por las que se instauró el proceso.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON al haberse configurado el desistimiento tácito, conforme con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad correspondiente en caso de existir remanentes.

TERCERO: Archivar el expediente en forma definitiva

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A VS DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON
RAD: 2013-584 /8CM IBAGUE**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mar 12/10/2021 18:40

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado5@hyh.net.co <abogado5@hyh.net.co>; abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>

Buenas tardes doctores.

Adjunto solicitud. Agradezco remitir la respuesta de la entidad ITAU.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Telefonos: 2610710



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DDO: DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON
RAD: 2013-584

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del C.G. del P., me permito indicar a su señoría que mi actual dirección electrónica es gerencia@hyh.net.co, la cual se encuentra debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, solicito decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado DAVID ANIBAL SALAZAR RONDON, por cualquier concepto en BANCO CREDIFINANCIERA bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; el cual se encuentra localizado en la ciudad de Ibagué en la Cl. 10 #4 3 o a los correos electrónicos servicioalcliente@credifinanciera.com.co o impuestos@credifinanciera.com.co.

Así mismo, agradezco su colaboración para remitir el expediente digital dentro de proceso de la referencia.

Atentamente

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.